

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de mayo de 2022 y al revisar el buzón del correo electrónico dispuestos para tales efectos, se evidencia que las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 20 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 77 de 1º de junio de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de febrero de 2022, dentro del proceso que promueve el señor CÉSAR AUGUSTO LARGO RIVERA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDERSON y SAMUEL LARGO LEÓN en contra del fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500520190043401.

ANTECEDENTES

Pretende el señor César Augusto Largo Rivera, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Anderson y Samuel Largo León, que la justicia laboral declare que la señora Ruth María León Reyes dejó causada con su deceso ocurrido el 12 de noviembre de 2017 la pensión de sobrevivientes a

favor de sus beneficiarios y con base en ello aspira que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a que reconozca y pague la prestación económica en los porcentajes que legalmente corresponde a su favor y el de sus hijos menores de edad, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a favor de la parte actora.

Refiere que: sostuvo una relación de convivencia con la señora Ruth María León Reyes durante diez años continuos e ininterrumpidos que finalizaron con el fallecimiento de ella el 12 de noviembre de 2017; dentro de esa relación sentimental procrearon dos hijos menores de edad que responden a los nombres de Anderson y Samuel Largo León; para el momento del deceso la señora León Reyes se encontraba afiliada al fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; ante el fallecimiento de su compañera permanente, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y el de sus hijos menores de edad el 14 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta desfavorablemente por la referida administradora pensional el 3 de marzo de 2019, argumentando que su compañera permanente no dejó causado el derecho reclamado por no contar con cincuenta semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al deceso; en abril del año 2019 elevó nuevamente reclamación tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes, pidiendo que se aplicara el principio de la condición más beneficiosa con el objeto de que se reconociera causado el derecho con base en la ley 100 de 1993 en su estado original, al acreditar su compañera permanente veintiséis semanas de cotización dentro del año anterior a su deceso, pero la entidad demandada manifestó que la solicitud de reconocimiento pensional no ameritaba un nuevo estudio al haber sido resuelta el 3 de marzo de 2019.

Después de notificarse debidamente al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y al transcurrir en silencio el término otorgado para dar respuesta a la acción, el juzgado de conocimiento emitió auto de 21 de junio de 2021 -archivo 04 carpeta primera instancia- en el que tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada, razón por la que le impuso la sanción procesal prevista en el

parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, consistente en tener esa conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 2 de febrero de 2022, el juez, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, determinó que se encontraba demostrado que la señora Ruth María León Reyes falleció el 12 de noviembre de 2017, fecha en que se encontraba vigente la ley 797 de 2003, la cual establece que, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, la afiliada fallecida debía tener cotizadas por lo menos cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; densidad de cotizaciones que no se cumplen en este caso, ya que la señora León Reyes tan solo cuenta en toda su vida laboral con un total de 31 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sostuvo que para dar paso al estudio del caso bajo la normatividad inmediatamente anterior, esto es, la ley 100 de 1993 en su estado original, de acuerdo con la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo resulta procedente su aplicación en la medida en que la afiliada hubiere fallecido dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la ley 797 de 2003, pero, como en este caso ello no aconteció, ya que la afiliada Ruth María León Reyes falleció el 12 de noviembre de 2017, no es viable jurídicamente estudiar el derecho bajo los presupuestos de la ley 100 de 1993 en su estado original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; razón por la que negó la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, argumentando que se debe dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, por cuanto la señora Ruth María León Reyes acredita las veintiséis semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, como lo exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, por lo que, al estar demostrado en el proceso que el señor César Augusto Largo

Rivera convivió con ella durante diez años continuos e ininterrumpidos hasta la fecha del deceso ocurrido el 12 de noviembre de 2017 y que los menores de edad Anderson y Samuel Largo León son hijos de la afiliada fallecida; solicita que se revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Se dan los presupuestos jurisprudenciales para aplicar en este caso el principio de la condición más beneficiosa?***
- 2. Conforme con la respuesta dada al cuestionamiento anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en determinar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, es viable la aplicación del principio de la condición más

beneficiosa en materia pensional, en aquellos eventos en los que se produce un cambio normativo sin que el legislador prevea un régimen de transición que regule **las condiciones de un grupo de afiliados que venían consolidando el derecho bajo la normativa anterior**; postura que reiteró en sentencia SL1021 de 23 de marzo de 2022, en la que también recordó cuáles son las características propias del referido principio de la condición más beneficiosa; lo que expuso en los siguientes términos:

“La condición más beneficiosa es una expresión concreta del principio protector en materia laboral y de seguridad social derivada del artículo 53 Superior, que se materializa, además, en los postulados de favorabilidad e in dubio pro-operario. En materia pensional se acude a ella, doctrinal y jurisprudencialmente, en aquellos casos en los cuales se produce un cambio legislativo sin que el legislador haya previsto un régimen de transición que señale la senda a recorrer para aquellas personas que, de alguna manera, se encontraban cobijadas por una normativa que les era más conveniente.

Se trata, entonces, de aminorar, hasta donde sea razonablemente posible, el impacto negativo que produce una reforma legislativa abrupta, razón por la cual, este principio que entre nosotros ha sido construido a partir de análisis jurisprudenciales, obedece a ciertas reglas y criterios que se han edificado en el transcurso del tiempo. Así, por ejemplo, recordó la sentencia CSJ SL2843-2021, que son características de la condición más beneficiosa las siguientes:

*i) Es una excepción al principio de la retrospectividad; ii) opera en la sucesión o tránsito legislativo; iii) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro; iv) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva; v) **entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada** y vi) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”.* (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, para que se abra paso a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es indispensable que se acredite en el proceso que el afiliado respecto del cual se pretende derivar el derecho, **haya pertenecido al régimen pensional anterior del que se pretende su aplicación para acreditar los**

requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez o dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

EL CASO CONCRETO.

Conforme se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaria Sexta del Círculo de Pereira -pág.32 expediente digitalizado-, la señora Ruth María León Reyes falleció el 12 de noviembre de 2017, fecha en que se encontraba vigente el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual exige que, para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, le corresponde a la afiliada fallecida tener cotizadas por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones dentro de los tres años anteriores al deceso.

Al revisar la historia laboral emitida por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. -págs.36 a 38 expediente digitalizado-, se evidencia que la señora Ruth María León Reyes se afilió al sistema general de pensiones a través del régimen de ahorro individual con solidaridad en el mes de julio del año 2016, y a partir de ese periodo realizó un total de 31 semanas de cotizaciones hasta el 12 de noviembre de 2017; por lo que, al no tener cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, no dejó causado a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en este caso, por cuanto la señora León Reyes no perteneció al régimen pensional del cual se pretende derivar la causación del derecho, esto es, la ley 100 de 1993 en su estado original, pues como viene de verse, ella solo se afilió al sistema general de pensiones en el mes de julio de 2016, es decir, que al único régimen pensional al que perteneció fue al previsto en la ley 797 de 2003, sin que haya cumplido los requisitos para dejar causada a favor de sus beneficiarios la prestación económica que se reclama.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de febrero de 2022.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100%, a favor del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f27d5e3e5afe5ff0475493821e4c2d813c5965c61255a133a62e1795923d731

Documento generado en 01/06/2022 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>